

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00132-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de la parte demandada en escrito que antecede solicita que se le adicione el auto que negó la nulidad y que se pronuncie este despacho frente al desistimiento tácito solicitado .

Sea lo primero indicar, que en atención al escrito radicado el 1º de agosto de 2022 el señor ERNESTO MACHUCA representado por apoderado solicito la nulidad por indebida notificación, y que en su escrito también solicitó que se decretara el desistimiento tácito, sin advertir que no se le había dado trámite, el despacho se pronunciara frente a este petitum.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P. es claro al advertir que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Que como el demandado presento incidente de nulidad por indebida notificación, y este despacho resolvió negarla en proveído del 4 de noviembre de 2022; pero como no se pronunció respecto al desistimiento tácito, el togado solicito que se adicione tal proveído por lo que hace necesario resolver y adicionar tal providencia en ese sentido.

Ahora, teniendo en cuenta que se negó la nulidad interpuesta por las razones expuestas en ese proveído, y en consecuencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P; este juzgado despacha desfavorablemente lo impetrado por cuanto no se cumplen los presupuestos de la norma en comento, como quiera que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto signado 4 de noviembre de 2022 por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Despachar desfavorablemente el desistimiento tácito impetrado por el apoderado del demandado **ERNESTO MACHUCA** por cuanto no se cumplen los presupuestos de la norma en comento con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
Juez